



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0209

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00045**
Demandante: GUILLERMO DAGOBERTO ENRÍQUEZ VALLEJO
Demandado: COLFONDOS SA, COLPENSIONES Y UNIDAD DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP,

Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”* Por lo tanto, las pretensiones deberán llevar un riguroso orden por numeración.

Referente a este punto se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral “2.4” de la demanda, no posee un fundamento de hecho que la sustente, por lo tanto, la mencionada pretensión queda aislada del contenido de la demanda cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.
2. Por otra parte, se observa que la parte activa menciona en este punto un sub acápite denominado “3. *PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*”, de las que se desprenden cuatro pretensiones numeradas de la 3.1 a la 3.4, las cuales al realizar la debida lectura se encuentra que dichas pretensiones son similares y se encuentran inmersas en las indicadas en el sub acápite “2. *PRETENSIONES PRINCIPALES*”, y es de recordar que de conformidad al artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S., las pretensiones se pueden plantear de manera principal y subsidiaria cuando las mismas se excluyan entre sí, por lo que se le solicita reajustarlas para que no se tornen repetitivas.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral “4.17” contiene DOS (02) supuestos facticos referentes al número de semanas cotizadas luego del traslado y la aproximación total de semanas cotizadas, por lo que deben individualizarse de manera clara y precisa en hechos diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho del numeral “4.18” contiene una redacción que se tornan repetitiva con lo indicado en el hecho numerado “4.14”, por lo que se le ordena eliminarlo del introductorio para evitar innecesarias redundancias.

3. El hecho del numeral “4.17” se establece que le fue conferido poder a la apoderada judicial para adelantar la presente acción, hecho que no tiene ninguna relación con el objeto de la Litis y los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se solicita se elimine de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
5. ***La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.***
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que la profesional del derecho relaciona en la viñeta sexta y séptima de pruebas “DOCUMENTALES” la “Copia de la solicitud de INEFICACIA DEL TRASLADO ante COLPENSIONES de 13 de enero de 2023, con el fin de agotar el trámite y reclamación administrativa en 5 folios” y “Copia de respuesta de COLPENSIONES BZ2023_1048033-0222901 del 20 de enero de 2023, en 3 folios, con el fin de agotar el trámite y reclamación administrativa” respectivamente, pero éstas conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite correspondiente.

Aunado a lo anterior, en este punto también se enuncia el documento denominado “Solicitud radicada el 22 de Mayo de 2018 al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en 1 folio, con el fin de solicitar al ente gubernamental sobre la existencia de un sistema pensional que le subsista al extinto Seguro Social y Régimen de Prima Media.”, el cual, luego de la revisión de los anexos arrimados al introductorio, no se observa documento alguno que se relacione al enunciado, por lo que se ordena adjuntarlo o eliminar su mención del libelo genitor.

Así las cosas, y para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se ordena enumerar los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales y se establezcan en la forma como se indica en el introductorio.

Respecto del requisito de procedibilidad: reclamación administrativa.

El artículo 6º del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, determina que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Dada la naturaleza jurídica de la demandada “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP,” debe agotarse previamente la reclamación administrativa respecto de todos los derechos incoados que se pretenden.

Examinados los anexos arrimados de la demanda no obra escrito alguno dirigido a la demandada indicada a título de reclamación previa de los derechos pretendidos, así como de la revisión de las pruebas de la demanda no se encuentra escrito de tal naturaleza.

De esta manera se ordena a la parte demandante aporte el documento mediante el cual se reclamó administrativa los derechos reclamados en la demanda.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALEJANDRA TRUJILLO CANDELA como apoderada judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fa22faf1d2bfa8ddebeddbaf8da5908d39f777b18d01ba2d7510bdce0fe10d**

Documento generado en 25/04/2023 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>